

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

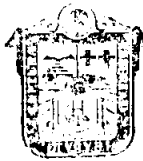
EXPEDIENTES: JDCL/66/2018 Y
JDCL/67/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: BLANCA ESTELA OROZCO
GONZÁLEZ Y PEDRO MÉNDEZ
VÁZQUEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.



VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados con la clave **JDCL/66/2018 y JDCL/67/2018**, promovidos por Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez quienes por su propio derecho impugnan la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA emitida el seis de marzo de dos mil dieciocho dentro del expediente clave CNHJ-MEX-171/18, y

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los promoventes realizan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes de mérito, se advierte lo siguiente:

A. Actuaciones en el partido político MORENA

1. Asamblea electiva municipal para elegir candidatos a regidores. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la Asamblea Municipal en Atenco, Estado de México, en la que se eligieron las propuestas para

participar en el proceso de insaculación para determinar el orden de prelación en la integración de la planilla de candidatos a Regidores/as de dicho Ayuntamiento.

2. Presentación de queja intrapartidista. Inconforme con dicha asamblea, la hoy parte actora, vía correo electrónico, promovió recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al aducir que no se desarrolló conforme a los principios rectores de las elecciones democráticas. El órgano de justicia partidaria le asignó al escrito de queja el número de expediente CNHJ-MEX-171/18.

3. Resolución del medio de impugnación intrapartidario. Mediante resolución emitida el seis de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió la queja, declarando infundados e inoperantes los agravios; por tal motivo, determinó confirmar la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Atenco Estado de México, así como todos los actos que de la misma se derivaron.

4. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de marzo siguiente, la parte actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de la resolución referida en el numeral anterior.

5. Remisión de las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias que integran los juicios promovidos por la parte actora, entre ellas, los escritos de demanda, el informe circunstanciado y el original de la cédula de publicación.

B. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B.1. Sala Superior

1. Recepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de marzo del presente año, fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las demandas de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano y sus anexos.

2. Cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de la misma fecha, emitido en el cuaderno de antecedentes 148/2018, promovidos por Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, la Magistrada Presidenta ordenó remitir los juicios ciudadanos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, las demandas precisadas y sus anexos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B.2. Sala Regional Toluca

1. Recepción de las constancias e integración de los expedientes. El veintiuno de marzo del año en curso, se tuvieron por recibidas en la Sala Regional Toluca las demandas y en la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes bajo las claves ST-JDC-101/2018 y ST-JDC-102/2018.

2. Acuerdo de Sala Regional. El veintitrés de marzo del presente año, la Sala Regional Toluca, emitió acuerdos mediante los cuales decretó la improcedencia de los medios de impugnación, al advertir que no se cumplía con el principio de definitividad en la presentación de los mismos y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México para conocerlos mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

III. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.


1. Recepción de constancias. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, los oficios números TEPJF-ST-SGA-OA-532/2018 y TEPJF-ST-SGA-OA-518/2018, mediante los cuales la Sala Regional Toluca notificó los acuerdos dictados

en los expedientes ST-JDC-101/2018 y ST-JDC-102/2018, remitiendo los escritos de demanda y sus anexos.

2. Radicación y turno. Por acuerdo del veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó el registro y radicación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local en el Libro respectivo, con la claves número **JDCL/66/2018** y **JDCL/67/2018**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Acuerdo de Acumulación. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado, emitió acuerdo en el que ordenó la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/67/2018 al JDCL/66/2018.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, mediante el cual, impugnan la resolución del expediente CNHJ-MEX-171/18 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del partido político MORENA, emitida el seis de marzo del año en curso.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este

Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

En el presente caso, los juicios ciudadanos en estudio se interpusieron fuera del plazo legal; en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, resultan improcedentes.

El artículo 426 del Código en consulta, establece:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

...
V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Del precepto anterior, se advierte que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y deberán desecharse de plano, entre otros casos, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código electoral de esta entidad federativa.

De manera que, en los asuntos que se resuelven, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que las demandas de los juicios ciudadanos locales fueron interpuestas de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 413 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, señala que durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Puesto que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se aprecia que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Por su parte, el artículo 58 de los Estatutos del partido político MORENA, señala que:

“Artículo 58°... En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de las comisiones. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...”

En relación con lo dispuesto en la normatividad del partido Morena, la Jurisprudencia 18/2012², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

Lo anterior, acorde de que en el Estado de México se lleva a cabo el proceso electoral 2017-2018, para la elección de Diputados y ayuntamientos, por lo que todos los días y horas son hábiles.

En el asunto que nos ocupa, se controvierte la resolución dictada dentro del expediente CNHJ/MEX-171/18 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, que declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los actores en la queja interpuesta, confirmando la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Atento Estado de México.

Los actores, en su respectivo escrito de solicitud de remisión del juicio ciudadano local³, señalan de manera coincidente lo siguiente:

*"Que vengo por medio del presente recurso, a interponer demanda de juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, en **contra de sentencia emitida por esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, el día seis de marzo del año en curso, la cual me fue notificada por correo electrónico el día siete de marzo de la presente anualidad**, por lo que solicito atenta y respetuosamente, se sirva enviarla a la H. Sala competente del Poder Judicial de la Federación para su debida sustanciación, con el escrito de esta*

² Cuyo rubro es "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA". Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2012&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,18/2012>

³ Documentos consultables en el expediente JDCL/66/2018 en la foja 14 y en el JDCL/67/2018 en la foja 14.

demanda que consta de nueve fojas, expediente completo, anexos e informe circunstanciado en el término que la ley establece...

Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional

De igual forma, en los escritos de demanda respectivos⁴, los actores indican:

"A).- ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, emitida en el expediente CNHJ-MEX 171/18 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, la cual me fue notificada vía correo electrónico el día siete de marzo de la presente anualidad, en la que en el resolutivo primero se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la suscrita, con base en lo establecido en el considerando V de la resolución antes citada; y en el resolutivo segundo se confirma la asamblea municipal electoral en el municipio de Atenco estado de México, así como todos los actos que de la misma se deriven."

Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional

Como puede advertirse, de los textos transcritos los promoventes **manifiestan expresamente** que la resolución impugnada les fue notificada **vía correo electrónico el día siete de marzo de la presente anualidad**, y la presentación de los medios de impugnación en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, fue el día doce de marzo de dos mil dieciocho, tal como se advierte del sello de recepción del citado Comité Ejecutivo, por tanto; el plazo de los cuatro días para presentar los juicios ciudadanos locales corrieron a partir del ocho hasta el once de marzo del año en curso, advirtiendo este órgano jurisdiccional que las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local fueron presentadas de manera extemporánea, esto es, el doce de marzo de dos mil dieciocho.

A su vez del informe circunstanciado rendido por la responsable se desprende que la resolución dictada dentro del expediente CNHJ-MEX-171/18, fue emitida el seis de marzo y notificada el siete del mismo mes de la presente anualidad, tal y como se advierte de lo siguiente:

“... ”

Esta Comisión previo a dar contestación Ad Cautelam a los agravios expuestos por la hoy impugnante, se da cuenta a esta H. Sala Superior que la

⁴ Documentos verificables en el expediente JDCL/66/2018 en la foja 15 y en el JDCL/67/2018 en la foja 15.

interposición del presente medio de impugnación fue realizada fuera de termino ya que el recurso que nos atañe interpuesto el día 12 de marzo de 2018, en tanto que la notificación de la resolución que constituye el acto reclamado se realizó debidamente el día 07 de marzo de 2018 como consta en autos (fojas 59 y 60 de los autos), notificación realizada al correo electrónico proporcionado por la hoy impugnante dentro de sus escrito de queja como consta en autos (fojas 3 de los autos), por lo que el termino para presentar medio de impugnación concluyo el día 11 de marzo de 2018, por lo que es evidente que la presentación del presente medio de impugnación se encuentra presentado de manera extemporánea, ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones de la impugnante respecto de que acudió el día 11 de marzo del presente año a las oficinas de la sede nacional de nuestro partido político y las mismas se encontraban cerradas, se contesta que suponiendo sin conceder de que dichas manifestaciones fueran ciertas, también lo es que por temporada electoral todos los días y horas son hábiles por lo que si supuestamente la sede se encontraba cerrada, la comisión cuenta con un correo electrónico mediante el cual todos los días y todas las horas del año recibe escritos de quejas, medios de impugnación y todo tipo de documentación que los militantes de MORENA quieran hacer llegar a este órgano jurisdiccional , situación que es bien sabida por todo militante activo de MORENA y en especificó por la hoy impugnante toda vez que dicho correo electrónico fue el medio por el cual interpuso el recurso de queja que dio origen a la resolución impugnada (fojas 1 de los autos),..."

Como puede advertirse, del texto transcrito, la autoridad responsable indica que la resolución que combaten los promoventes fue dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, el seis de marzo de dos mil dieciocho y notificada el siete del mismo mes y año vía correo electrónico proporcionado por los impugnantes en los escritos de queja, por lo que el término para presentar el medio de impugnación fue el once de marzo.

Ahora bien, del escrito de queja interpuesto por los actores, se advierte que proporcionaron correos electrónicos⁵ para recibir notificaciones, de igual manera existe coincidencia de los correos electrónicos en las impresiones de las constancias de notificación, de las cuales se advierte que se notificó a los promoventes por vía electrónica⁶ la resolución de la queja interpuesta identificada en el expediente CNHJ-MEX-171/18, el día siete de marzo de dos mil dieciocho, y en la misma fecha se notificó y fijó la resolución en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tal como se advierte de la cédula de notificación por estrados que obra en autos; documentales que se valoran en términos del artículo 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero, de la normatividad electoral vigente en el

⁵ Los cuales no se escriben en la presente resolución por ser datos personales.

⁶ Documentos consultables en los autos de los expedientes que se resuelven.

Estado de México, y generan convicción respecto a su contenido, aunado a que la parte actora no las controvierte ni cuestiona su validez.

Por lo tanto, la resolución impugnada fue notificada vía correo electrónico por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través de la cuenta electrónica *notificaciones.cnhj@gmail.com*, con destino a los correos electrónicos identificados en los escritos de queja, cuentas electrónicas que fueron proporcionadas personal y expresamente por los propios ciudadanos.

Así mismo, de los correos de notificación, se desprende el texto que permite observar el motivo del mensaje electrónico emitido por la autoridad partidista, que refiere:

"Por medio del presente le notificamos de la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional, radicado en el expediente CNHJ-MEX-171/18"

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibo..."

De dichas documentales también se observa el emblema de partido político MORENA, que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del código electoral local.

Por último, como particularidad, en las impresiones analizadas se advierten dos archivos en formato pdf acompañados como adjuntos al correo de notificación, cuyas denominaciones respectivas son las siguientes: **"Cédula de Notificación Blanca Estela CNHJ-MEX-171-18 (Resolución).pdf y Resolución CNHJ-MEX-171-18.pdf"**⁷, y **"Cédula de Notificación Pedro Méndez CNHJ-MEX-171-18 (Resolución).pdf y Resolución CNHJ-MEX-171-18.pdf"**.⁸

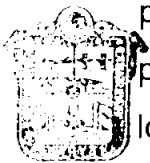
Cabe señalar que conforme a los dispositivos analizados y a diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las notificaciones electrónicas son mecanismos de certeza eficaces, eficientes y oportunos, como medios de comunicación

⁷ Consultable en el expediente JDCL/66/2018 en la foja 104

⁸ Verificable en el expediente JDCL/67/2018 en la foja 103.

procesal con las partes, considerando que la notificación constituye un elemento indispensable para entablar una comunicación directa entre sujetos obligados (en el presente caso la parte actora) y autoridad, y este medio en particular tiende a dotar de plena vigencia y eficacia al principio de celeridad. Esta medida de notificación electrónica, cumple de manera clara con transmitir el acto que la autoridad quiere comunicar, con plena sujeción al debido proceso aprovechando los avances de la ciencia y la tecnología, como lo es internet y el correo electrónico; lo que de ninguna manera propicia incertidumbre en los actores ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, en la medida que sólo instaura un nuevo canal de comunicación.⁹

Además, las probanzas de mérito evidencian que se realizaron tales notificaciones vía correo electrónico, a la dirección electrónica proporcionada personal y expresamente por los promoventes en el escrito primigenio de queja intrapartidista¹⁰, es decir, se realizó por los medios que los propios actores eligieron para ser notificados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, las constancias que obran en el expediente evidencian que la autoridad llevó a cabo adicionalmente una notificación por estrados el mismo siete de marzo de dos mil dieciocho a las 18:00 horas respecto de la decisión hoy impugnada¹¹, comunicación que se realizó en los estrados físicos de la autoridad responsable, con efectos de notificación para la parte quejosa ya que contiene datos que hacen plenamente identificable el expediente que se resolvió y el cual fue instaurado por los ahora actores en los juicios que se resuelven por este tribunal electoral local.

El texto de la cédula de notificación por estrados indica lo siguiente:

“... ”

CÉDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

⁹ Criterio sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente el SUP-RAP-71/2017.

¹⁰ Consultable en el expediente JDCL/66/2018 en la foja 48 y en el JDCL/67/2018 en la foja 45.

¹¹ Cédula de notificación consultable en el expediente JDCL/66/2018 en la foja 110 y en el JDCL/67/2018 en la foja 102

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA y por los artículos 26, 21, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución de emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el 06 de marzo de 2018, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, la cual se anexa en copia constante de 12 fojas útiles para su consulta, la cual queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, para el conocimiento de las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del día 07 de marzo de 2018.

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**

..."

En consecuencia, si el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, comenzó el día ocho de marzo de dos mil dieciocho y concluyó el once del mismo mes y año¹², toda impugnación presentada después del once de marzo de este año, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.

Así, lo extemporáneo de los presentes medios de impugnación es porque del Informe Circunstanciado rendido por la responsable, así como de la aceptación de los actores en las demandas de juicio ciudadano local, se advierte que los medios de impugnación motivo de esta sentencia fueron presentados el doce de marzo de dos mil dieciocho, esto es, un día después del último día legalmente permitido para su presentación, tal como se advierte de los acuses de recibo de remisión de los escritos de demanda, los cuales obran en autos de los expedientes que se resuelven.

En este sentido, si los actores se hicieron sabedores del acto impugnado, a través de la cuenta de correo que proporcionaron para ser notificados, el siete de marzo del dos mil dieciocho y el plazo para impugnar venció el once del mismo mes y año, y el medio de impugnación fue presentado ante la responsable, el doce del mes y año referidos, es notorio que las

¹² Por tratarse de un proceso interno electivo intrapartidario, todos los días y horas son hábiles con fundamento en el artículo 58 de los Estatutos del partido político MORENA, por tanto se toma en cuenta el día domingo 8 de marzo, para el cómputo del plazo de los cuatro días para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales local, establecido en la legislación electoral vigente en la entidad.

demandas que nos ocupan se presentaron fuera del plazo concedido para tal efecto; por tanto, debe ser improcedente su estudio.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que deben seguir los Juicios Ciudadanos que se resuelven, en la Jurisprudencia 34/2002¹³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el desechamiento de plano del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como JDCL/66/2018 y JDCL/67/2018 acumulados.

No pasa desapercibido para este tribunal local, que la parte actora señala en su demanda lo siguiente:

“...
6.- Es menester indicar bajo protesta de decir verdad, que el día domingo once de marzo del año curso, me presente a las oficinas de la sede nacional del partido político MORENA, ubicadas en Avenida Santa Anita Numero 50, Colonia Viaducto Piedad, delegación Iztacalco CP 08200, Ciudad de México y donde se encuentra también la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a las doce horas para el efecto de presentar este juicio ante la responsable tal y como lo establece la ley, encontrándola cerrada; por lo que estuve tocando por un lapso de diez minutos, sin que nadie me abriera, hasta que llegaron vecinos aledaños quienes me indicaron que los sábados y domingos no abren las oficinas, razón por la que compre un periódico y tomar unas placas fotográfica con este, y frente al domicilio de la responsable antes indicado para acreditar mi dicho, tal y como lo compruebo con las impresiones fotográficas aquí señaladas que adjunto al presente, así como la impresión del buscador de Google de donde se advierte el domicilio y los horarios de la sede nacional del partido Morena y del que colige que estuvo cerrado el día domingo once de marzo de dos mil dieciocho, mismo que se adjunta a este.
...”

Al respecto, cabe precisar que, las placas fotográficas y el diario que exhiben para acreditar su asistencia a las oficinas de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, el día once de marzo del presente año, con el objetivo de presentar su medio de impugnación en contra de la resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX-171/218, no

¹³ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

resultan eficaces, ya que de dichas placas únicamente se advierte en personas afuera de un inmueble que tiene las leyendas "morena. La esperanza de México. Sede nacional", sosteniendo en sus brazos un periódico.

Por tanto, no existe certeza de que efectivamente los actores se presentaron el día domingo once de marzo del presente año en las oficinas de la autoridad responsable. Aunado a ello, tal y como lo narra la responsable los promoventes tenían la posibilidad de presentar vía correo electrónico su medio de impugnación, el mismo día que señalan asistieron a la oficinas de la autoridad responsable, esto es; el mismo día once de marzo de dos mil dieciocho, y acudir al día siguiente (doce de marzo) a presentar en físico su escrito de demanda de juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano local, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, cuenta con un correo electrónico que según las constancias que obran en los expedientes que se resuelve, ha sido el medio por el cual se han notificado diversos actos a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, deben desecharse los medios de impugnación en análisis, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHAN DE PLANO** la demandas.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

